

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 171 -2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 437-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 19 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante el Oficio N° 926-2020-GRA/ORCI de fecha 12 de octubre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 040-2020-2-5332-SCE, denominado "DESEMBOLSO DE FONDOS MEDIANTE ENCARGOS INTERNOS AL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGANCIA NACIONAL POR EL COVID-19", en el cual ha identificado una presunta responsabilidad penal a los funcionarios y servidores involucrados; a su vez, mediante el Memorándum N° 112-2020-GRA/GGR/RMPISR de fecha 15 de octubre de 2020, la Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones del OCI del Gobierno Regional de Ancash, remite los actuados relativos al Informe de Control Específico mencionado, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, con el propósito de que se sirva disponer a quien corresponda realice las gestiones según corresponda y de acuerdo a lo requerido por el Órgano de Control Institucional;

Que, en tal virtud, mediante el Oficio N° 431-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 12 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Sub Gerencia del Gobierno Regional de Ancash, un informe escalafonario de: 1) Juan Wilson Mendo Sánchez; 2) David Manuel Hermosa Gloria; 3) HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA; 4) Luis



Francisco Díaz Padilla; 5) Víctor Alejandro Valdivia Castillo; y, 6) Rafael Rene Alejo Villanueva, información necesaria para realizar las investigaciones correspondientes;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 104-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de precalificación;

Que, en mérito a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del PAD, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0024-2021-GRA/GRPPAT, de fecha 22 de julio de 2021, el servidor Ciro Camarena Hilario, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, RESUELVE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el Informe N° 41-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 31 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado al deslinde de responsabilidad –Oficio N° 926-2020-GRA/ORCI, de fecha 12 de octubre de 2020, respecto al inicio de proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 029-2022-GRA/GGR de fecha 03 de febrero de 2022, el servidor Víctor Alejandro Sánchez Muñoz, en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resuelve DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Oficio N° 926-2020-GRA/ORCI, de fecha 12 de octubre de 2020;

Que, mediante el Oficio N° 186-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, *“todos los antecedentes en original para que tome conocimiento de la presunta falta administrativa que será objeto de investigación, a fin de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades”*;

Que, mediante el Informe N° 048-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de enero de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la remisión del Informe escalafonario de Heleno Ciro Camarena Hilario, cuando se desempeñó como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Memorándum N° 0117-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite a la secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Informe Escalafonario del servidor Heleno Ciro Camarena Hilario;

Que, el artículo 139º numeral 13 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), *"producen los efectos de cosa juzgada"*. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros. Para la Administración, constituye una *"exigencia derivada del principio de eficacia administrativa"* y la consecución del interés público. El esfuerzo de mantener vivos los casos más antiguos y ejercer su potestad sancionadora en plazos prolongados *"estorba y entorpece la rápida persecución de las infracciones recientes"*. La prescripción se produce con el cumplimiento del plazo, sea o no alegada por el administrado. De esta manera, en el Derecho disciplinario, la prescripción puede ser alegada por el servidor público en vía de defensa, o aplicada de oficio por la autoridad administrativa de oficio;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, conforme lo establece el 97.3. del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que, *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*; por su parte, el numeral 10. de la Directiva N° Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, asimismo, en concordancia con lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida: (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó;

Que, el presente Caso N° 73-2022-GRA/ST-PAD, ha sido generado con el propósito de realizar el deslinde de responsabilidades por prescripción del Caso N° 156-2021-GRA/ST-PAD. En efecto, el Caso N° 156-2021-GRA/ST-PAD fue creado con la finalidad de deslindar la responsabilidad administrativa por la presunta falta administrativa cometida por el servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash; en dicho expediente, a dicho servidor, se le imputa el hecho de que: *"en su condición de Sub Gerente de Presupuesto, habría realizado las modificaciones presupuestarias (Notas N°*

0000000314, 0000000316 y 0000000319 de 18, 19 y 20 de marzo de 2020, sin la documentación que autorizó la anulación y habilitación del marco presupuestal de las metas asignadas a las unidades orgánicas según señaló en el informe N° 239-2020-GRA-GRPPAT/SGPPTO de 3 de agosto de 2020; toda vez que esta modificación se realizó a discreción del citado funcionario, es decir, sin la documentación que expone las razones normativas y jurídicas de acto de administración que sustenta; no obstante de ello, estas modificaciones fueron sustentadas en el Informe N° 0083-2020GRA-GRPPAT/SGPPTO de 7 de abril de 2020, mediante el cual concluyó que las modificaciones planteadas han sido elaboradas con el fin de dar cumplimientos de metas presupuestarias, asimismo, recomendó se proyecte la resolución gerencial regional, en mérito de ello, se formalizó las notas de modificación presupuestaria antes mencionadas, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0016-2020-GRA/GRPPAT de 7 de abril de 2020”;

Que, en tal virtud, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0024-2021-GRA/GRPPAT de fecha 22 de julio de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor HERBERTH ANDERSON BERRENECHEA ORDUÑA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; cabe mencionar que el acto administrativo contenido en la mencionada Resolución Gerencial Regional N° 0024-2021-GRA/GRPPAT, ha sido emitido dentro del plazo legal establecido. Es decir, dentro del año previsto para la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto de toma de conocimiento por la Entidad en mérito del Informe de ORCI (12 de octubre de 2020 – 11 de octubre de 2021).

Que, al respecto, es necesario señalar que, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en ese sentido, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye -entre otros- lo siguiente: “*Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014*”, asimismo, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -entre otros- concluye lo siguiente: “*(...) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe*”, finalmente, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC y ratificado mediante el Informe Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

“3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido Informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho Irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido



al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019";

Que, en cuanto al deslinde de responsabilidad generado mediante el Caso 73-2022-GRA/ST-PAD, sobre la presunta responsabilidad por la prescripción del Caso 156-2021-GRA/ST-PAD, cabe mencionar que, mediante el Oficio N° 186-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, se ha puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el 22 de febrero de 2022, por lo que de acuerdo con lo que ha quedado establecido el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020: "el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria"; asimismo, señala que: "La Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94º de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 3005";

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo que establece el ítem 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes mencionada, la prescripción para el inicio del procedimiento estaría operando a un (1) año calendario de haberse cometido la falta; pues en el presente caso, el plazo mencionado ya habría prescrito, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Un (01) año	
Hechos: Conocimiento de Sub Gerencia de Recursos Humanos	Operará la prescripción
22/02/22	21/02/23

Siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Heleno Ciro Camarena Hilario, ha prescrito el 21 de febrero de 2023, por presunta inacción o negligencia del entonces Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash;

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima

autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Caso N° 73-2022-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057 concordante en el ítem 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con fecha 21 de febrero de 2023, para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HELENO CIRO CAMARENA HILARIO en calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

